



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02562-00** formulada **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA** contra **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES

PERSONAS QUE FALLECIERON:

JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-046-2021-00362-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02562-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa¹ contra el Estrado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en el proceso ejecutivo 2021-00362, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, que estima fueron conculcados por el Despacho acusado, al interior del aludido juicio, el cual promovió contra los herederos determinados e indeterminados de Julio Adonai Ochoa González (Q.E.P.D.), debido a que ha omitido entregarle los dineros que le corresponden -

¹ Mediante memorial remito vía correo electrónico, que milita en Archivo “09.MemorialAccionante 2023-2562.pdf”, la señora Ochoa de Ulloa, dando alcance al auto admisorio de la acción de la referencia, solicitó que se le tuviera como “accionante”.

\$25.459.825.000- previo el respectivo fraccionamiento de títulos, conforme a la transacción que se aprobó mediante auto de 21 de junio de 2023; por lo tanto, pretende se le dejen a su disposición tales emolumentos.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis y en cuanto resulta relevante para la resolución del presente asunto, que demandó ejecutivamente a Julio Edgar, William de Jesús Ochoa Torres y Juliana Daniela Ochoa Bonet -quien también funge como deudora solidaria- en calidad de herederos determinados de Julio Adonai Ochoa González (Q.E.P.D.), así como a la cónyuge sobreviviente María Gladys Torres de Ochoa y los herederos indeterminados de aquél, asunto repartido al Despacho hoy censurado, autoridad que luego de librar la orden de apremio, decretó entre otros, el embargo de dineros.

Explicó que, mediante proveído adiado 21 de junio de 2023, se aprobó el acuerdo transaccional allegado por los extremos de la litis, ordenándose por contera, la entrega a su favor de \$25.459.825.000 que se encontraban a órdenes del juzgado convocado, previo el respectivo fraccionamiento, necesario poner a disposición la suma de \$600.000.000, por concepto de remanentes, al Estrado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe.

Comentó que, mediante memorial del 1 de agosto postrero, solicitó que la entrega de los mentados títulos se efectuara directamente a su apoderado judicial Fabio Edilberto Espinoza Pedraza, accediéndose a tal pedimento por auto calendado el día 9 de ese mismo mes y año.

Reseñó que, desde esa data, no ha sido posible materializarse la plurimencionada entrega, por falta de autorización de la autoridad accionada, circunstancia que la habilita para acudir a la presente vía excepcional, pues ya transcurrió un “*término razonable*”, sumado al hecho, que la permanencia de los dineros en el Banco Agrario, no le

generan ningún tipo de rédito, causándosele entonces con la demora, un perjuicio de carácter económico².

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 2 de noviembre de la presente anualidad³, ordenando la notificación de la autoridad enjuiciada, las partes e intervinientes debidamente vinculadas a la actuación y el Banco Agrario de Colombia S.A., para que informara sobre la existencia y entrega de depósitos judiciales, por cuenta del proceso que le dio origen al asunto de la referencia; así como la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión.

3. Contestaciones.

-El abogado Fabio Espinoza, quien obra como apoderado judicial de la aquí accionante en el compulsivo base de reclamo, dijo «*coadyuvar*» la petición de amparo, para lo cual, hizo un relato sucinto de los hechos ocurridos con relación a la entrega de los dineros reclamada⁴.

-A su turno, la profesional del derecho Leidy Alejandra Castro Gamba, en calidad de Curadora *Ad litem* de los herederos indeterminados del causante Julio Adonai Ochoa González (Q.E.P.D.), adujo en lo esencial que la protección deprecada luce improcedente, por el incumplimiento de los criterios de la subsidiariedad y la inexistencia de un perjuicio irremediable⁵.

-Finalmente, la titular de la oficina judicial encartada puso de presente que, la secretaria del Despacho procedió a efectuar los respectivos trámites para la entrega de títulos aludida, como son, el **i)** “[f]raccionamiento del título 400100008212781 por valor de mil seiscientos

² Archivo “04.EscritoTutela_2023-02562_compressed.pdf”.

³ Archivo “05.AutoAdmisorio000-2022-02562-00.pdf”.

⁴ Archivo “11.Pronunciamiento.ApoderadFabioEspinoza.pdf”.

⁵ Archivo “15.ContestaciónCuradoraHerederoIndeterminados.pdf”.

noventa y nueve mil setecientos millones (\$1.699.700. 000.00)” y, el consiguiente **ii)** “[i]ngreso títulos al sistema para pago abono a cuenta”.

Advirtió que, el 3 de noviembre del hogaño, “*estando el proceso en etapa de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de junio de la presente anualidad, se observa que mediante comunicado 1.32.274-578-8459 de 10 de octubre de 2022 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, manifestó que la señora Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa le fue concedida facilidad de pago No. 20200808000196 por las obligaciones pendientes a cancelar: -Impuesto Patrimonio de 2020 por la suma de \$1.996.000 -Impuesto patrimonio de 2021 por la suma de \$919.600 -Renta de 2020 por la suma de \$2.337.000 -Renta de 2021 por la suma de \$109.671.000*”, motivo por el cual, previo a proceder con la entrega del título de \$360.000.000, se ordenó oficiar a dicho ente, para constatar que la accionante, estuviera a paz y salvo por todo concepto, ordenándose, eso sí, la “*entrega de los títulos judiciales 400100008269154 por valor de \$2.314.125. 000.00, 400100008314566 por valor de \$19.225.000. 000.00; 400100008467613 por valor de \$2.461.000. 000.00; y el 400100009057293 por valor de \$1.099.700. 000.00. Actuación que ya fue realizada por secretaria*” (resalta el Tribunal).

Por lo anterior, insta la desestimación de la salvaguarda, luego de aseverar que ninguna trasgresión de los bienes jurídicos de la inconforme existió, además de remitir el link de acceso al expediente del juicio blanco de las súplicas⁶.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en

⁶ Archivo “18ContestaciónJuzgadoCuarentaySeisCircuito.pdf”.

concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷, como superior funcional del Estrado Tercero Civil del Circuito de esta urbe.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, quien funge como demandante en el juicio ejecutivo, según se constata en el auto de apremio del 17 de agosto de 2021⁸, al interior del cual estima fueron lesionadas sus prerrogativas superiores, al no hacerle entrega de los dineros ordenados transferir a su favor, conducta que estima lesiva de sus prerrogativas superiores.

Según se constata en la contestación allegada por la encartada y lo encontrado en expediente digital del que se compartió el respectivo link, mediante providencia de 3 de noviembre de este año⁹, notificada por estado electrónico del día 7 siguiente, la autoridad judicial decidió el punto nodal sobre el que gravita la presente discusión, ordenando la entrega al apoderado judicial de la aquí accionante -tal y como ella lo solicitó- de los siguientes títulos de depósito judicial, los cuales ascienden, en total, a la suma de \$25.099.825.000, Veamos:

- 400100008269154 por valor de \$2.314.125.000.00
- 400100008314566 por valor de \$19.225.000.000.00
- 400100008467613 por valor de \$2.461.000.000.00
- 400100009057293 por valor de \$1.099.700.000.00

Es decir, obra en el documento 63 del comentado legajo virtual, el ingreso de las órdenes de pago con formato DJ04 de aquéllos, a la cuenta de ahorros terminada en 0888 del Banco Davivienda del señor Fabio Edilberto Espinoza Pedraza.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, lo cierto es que en el transcurso de la

⁸ Archivo "006 Auto Libra Mandamiento" en "19 Expediente Juzgado 46 Civil Circuito".

⁹ Archivo "64AUTOPONEENCONOCIMIENTO".

actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁰.

En adición, se señala que la posible mora judicial está justificada, en tanto que se adelantaron las gestiones tendientes a establecer si la accionante tenía alguna obligación pendiente con la DIAN, al respecto estimó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que:

*“la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada...”*¹¹

Ergo, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo discurrido en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SC, 19 de septiembre de 2008, exp. 01138-00, STC1863-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-02250-01, citada en STC4659-2023 entre otras.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00419b7f39d2b60f2aea84be1a5c76cedf3298bae16987f924b97237dd2ce2c1**

Documento generado en 10/11/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>